

**COMENTARIO DE LA SENTENCIA  
DEL TRIBUNAL SUPREMO  
DE 14 DE JULIO DE 2021 (531/2021)**

**Denegación de las pretensiones sucesorias por  
ocultación de una filiación primero no reconocida y  
luego judicialmente declarada**

Comentario a cargo de:

MARIEN AGUILERA MORALES

Catedrática de Derecho procesal. Universidad Complutense de Madrid

Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional (IDEIR)

Investigadora Principal del Proyecto 2019-103909GB-I00

**SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE 14 DE JULIO DE 2021**

**RoJ:** STS 2881/2021 - **ECLI:ES:TS:** 2021:2881

**ID CENDOJ:** 280791199120221100014

**PONENTE:** EXCMO. SR. DON JOSÉ LUIS SEOANE SPIEGELBERG

**Asunto:** Esta Sentencia niega la adquisición de los derechos sucesorios en la herencia del padre biológico y de una hermanastra de los demandantes con base en que estos últimos, años después de desestimarse su reclamación de filiación no matrimonial en un proceso seguido en la rebeldía de los demandados, promovieron un nuevo proceso a los mismos efectos, obteniendo en esta ocasión un resultado favorable a sus pretensiones. La ocultación de la sentencia previa de filiación en este segundo proceso y en el tercero de reclamación de derechos hereditarios conduce, en efecto, a desestimar esta última por falta de sujeción en el ejercicio de un derecho subjetivo a las exigencias de la buena fe.

**Sumario:** 1. Resumen de los hechos. 2. Solución dada en primera instancia. 3. Solución dada en apelación. 4. Los motivos alegados. 5. Doctrina del Tribunal Supremo. 5.1. *Una sentencia doblemente peculiar*. 5.2. *Cosa juzgada y pronunciamientos contradictorios*. 5.3. *El principio de ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe*. 5.4. *Buena/mala fe procesal y abuso del proceso*. 5.5. *Consecuencias jurídicas de las actuaciones procesales maliciosas y la litigación abusiva: en particular, la desestimación de las pretensiones y la imposición de multa*. 5.6 *Conclusión*. 6. Bibliografía.

## 1. Resumen de los hechos

Los hechos que están en el origen inmediato de esta Sentencia se remontan al año 2015. Entonces, cuatro hermanos entablaron demanda de juicio ordinario frente a su hermano de único vínculo –Serafín–, solicitando del Juzgado que declarase su común condición de herederos de Eleuterio y de Juliana: el primero, como padre biológico; la segunda, como hermana también de único vínculo de los demandantes.

Comprender la *ratio* y el signo de la STS1.<sup>a</sup> 531/2021 exige, no obstante, dirigir la mirada de lo fáctico más allá en el tiempo. Retroceder primero a 1985 y situarse después en 2010:

Al cabo, en 1985, los cuatro hermanos promovieron un proceso de reclamación de filiación no matrimonial respecto de Eleuterio que, pese a seguirse en rebeldía de la esposa de este y de sus hijos matrimoniales (Serafín y Juliana), finalizó con sentencia desestimatoria de la demanda. Al poco, esta sentencia devino firme.

Veinticinco años después, en 2010, el fraternal cuarteto promovió una nueva demanda de reclamación de filiación. Esta vez la demanda se dirigió solo frente a Serafín, puesto que la esposa de Eleuterio y los otros hijos matrimoniales habían fallecido. Además, comportó mejor suerte para los demandantes ya que, tras la práctica de una prueba biológica que la acreditaba, el Juzgado acabó estimando la acción de filiación deducida y declarándoles hijos no matrimoniales de Eleuterio en virtud de sentencia que alcanzó firmeza en 2012. Lógicamente, no solo la prueba biológica resultó determinante del signo de esta sentencia, sino también la ocultación al Juzgado de la sentencia previa de filiación, de la que Serafín tampoco tenía constancia.

Por descontado, la primera sentencia de filiación fue igualmente ocultada en proceso de reclamación de los derechos hereditarios que estuvo en el origen de la Sentencia que comentamos. De hecho, Serafín supo de su existencia tras dictarse en este proceso sentencia en segunda instancia. De aquí que, fallecido Serafín, su sucesora procesal –su hija Beatriz– hiciera valer tal circunstancia en sede casacional.

## 2. Solución dada en primera instancia

La demanda de reclamación de derechos hereditarios recayó en el Juzgado de Primera Instancia n.º 51 de Madrid, que el 15 de junio de 2017 dictó sentencia estimando parcialmente aquella.

Así, declaró a los demandantes herederos de Juliana (fallecida en 2005 sin descendencia y sin otorgar testamento) en su condición de hermanos de vínculo sencillo, decretando en consecuencia la nulidad del auto de declaración de herederos abintestato dictado en su día, así como la nulidad de las escrituras derivadas de tal declaración.

Por el contrario, desestimó las pretensiones formuladas en relación con la sucesión de Eleuterio, habida cuenta de que su herencia había sido aceptada y adjudicada en 1975, con lo que había transcurrido el tiempo necesario para que la prescripción adquisitiva operase en favor de Serafín. Asimismo, declaró no haber lugar a otra de las pretensiones de los demandantes: la de ordenar inventario y adjudicar las herencias de Eleuterio y Juliana en las proporciones establecidas en el suplico de la demanda.

## 3. Solución dada en apelación

La sentencia de instancia fue recurrida en apelación tanto por los demandantes iniciales como por el demandado.

De sendos recursos conoció la Sección 21.<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Madrid, que en sentencia de 10 de abril de 2018 desestimó el formulado por Serafín y estimó el de los demandantes. Así las cosas, revocó la sentencia apelada en lo relativo al pronunciamiento consistente en no haber lugar a ordenar el inventario y adjudicación de la herencia de Eleuterio y Juliana, y confirmó los restantes pronunciamientos.

Las razones en las que la Audiencia Provincial fundó su decisión fueron, en síntesis: (i) que, al morir Juliana sin cónyuges, descendientes ni hijos, «debían sucederle todos sus hermanos, tanto los de padre y madre como los que solo son de padre» (arts. 943 y ss. CC); y (ii) que la determinación jurídica de la filiación se produjo con la firmeza de la sentencia de 2012, «siendo uno de los efectos de esa determinación, el reconocimiento de los demandantes como hermanos por parte de padre de Juliana y, por consiguiente, titulares de los derechos hereditarios reclamados».

## 4. Los motivos alegados

Frente a la sentencia de segunda instancia, y habida cuenta del fallecimiento de Serafín, su hija Beatriz interpuso recurso de casación y extraordinario por infracción procesal, aportando al escrito de interposición de sendos recursos la sentencia recaída en el primer juicio de filiación.

El recurso extraordinario de infracción procesal se fundó en un único motivo: la vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva y a un proceso con todas las garantías (art. 24 CE), al haberse ocultado la consabida sentencia de 1985.

Los motivos alegados en sostén del recurso de casación fueron, por su parte, dos: la existencia, de un lado, de fraude de ley y abuso de derecho en el ejercicio de la acción de filiación, con vulneración del principio de buena fe (arts. 6.4 y 7.1 y 2 CC); y la indebida aplicación, de otro lado, del artículo 112 CC.

La Sala en Pleno estimó el primer motivo del recurso de casación, acordando casar la sentencia de la Audiencia Provincial de 2018 y revocar la previa del Juzgado de Primera Instancia de 2017. Desestimó, en consecuencia, la demanda inicialmente deducida, imponiendo a los actores las costas de la primera y la segunda instancia y declarando la pérdida del depósito para la apelación.

## 5. Doctrina del Tribunal Supremo

### 5.1. *Una sentencia doblemente peculiar*

Atendido el régimen legal de los recursos extraordinarios por infracción procesal y de casación –y el paralegal acuñado por el Acuerdo de Pleno no jurisdiccional, de 27 de enero de 2017, sobre los criterios de admisión de sendos recursos–, la STS1.<sup>a</sup> 531/2021 puede considerarse peculiar desde la perspectiva procesal. Doblemente peculiar, para ser exactos:

De una parte, porque en la deliberación plenaria se acordó proceder al examen previo de los motivos que fundaban el recurso de casación y, más en concreto, del basado en la vulneración de los artículos 6.4 y 7.1 y 2 CC.

De otra, porque en ella se abordó una cuestión *ex novo*.

La razón de que, en lo primero, la STS1.<sup>a</sup> 531/2021 sea peculiar obedece a que la Sala Primera procedió de forma inversa a lo que dispone la regla 6.<sup>a</sup> de la muy conocida Disposición final decimosexta LEC («se resolverá siempre en primer término el recurso extraordinario por infracción procesal y, solo cuando éste se desestime, se examinará y resolverá el recurso de casación»). Como refiere la propia Sentencia, no es la primera vez que la Sala Primera decide invertir el orden en que debe procederse al examen de los recursos extraordinarios. Tampoco el porqué de este modo de proceder constituye ninguna originalidad: se examina en primer lugar el recurso de casación porque, en la línea de lo argumentado en otras sentencias, su eventual estimación «determinaría la carencia de efecto útil del recurso por infracción procesal igualmente interpuesto».

Pasada por el tamiz del caso concreto, la explicación resulta convincente. Con toda probabilidad el examen previo del recurso extraordinario por infracción procesal habría llevado a su estimación, pero el efecto de tal deci-

sión habría consistido en una vuelta a empezar en lo relativo a la reclamación de los derechos hereditarios (arg. art. 476.2 LEC); algo, ciertamente, inútil e improductivo.

En todo caso, no debe perderse de vista que, atendidos los términos imperativos e incondicionales con los que se expresa la mencionada Disposición final sexta LEC, la inversión del orden en que deben examinarse los recursos es claramente *contra legem*. Convendría, por ende, que *a futuro* la Ley procesal civil atemperara su tenor actual, dejando algún margen de discreción al Alto Tribunal en lo relativo al orden en que deben examinarse las infracciones, procesales y sustantivas, invocadas ante él. El Anteproyecto de Ley de Medidas de Eficiencia procesal del Servicio Público de la Justicia –y la reforma del actual régimen de recursos extraordinarios que en él se planea– sería una buena oportunidad en este sentido. Está por ver, si el legislador la aprovecha, que por el momento parece que no.

Como señalaba *supra*, también el hecho de abordar una cuestión nueva en casación puede tenerse por una peculiaridad procesal. La razón es que, aun cuando la Ley de Enjuiciamiento Civil no proscribe expresamente el planteamiento de tal clase de cuestiones en sede casacional, la lógica propia del sistema de recursos impide el examen de una cuestión sobre la que el tribunal *a quo* no haya tenido oportunidad de pronunciarse. Y el mismo impedimento se infiere de la naturaleza y funciones propias del recurso de casación o, si se prefiere, de su configuración alejada de la idea de una tercera instancia. Por no hablar del derecho de defensa, que podría resultar afectado si se permitiera al recurrente formular alegaciones que no fueron objeto del debate procesal previo. El rechazo al planteamiento de cuestiones nuevas en casación es, por lo demás, una constante en la doctrina de la Sala Primera. Más aún: según el ya mencionado Acuerdo de Pleno no jurisdiccional de 2017, una de las circunstancias que justifican la inadmisión de este recurso por carencia manifiesta de fundamento es, justamente, el planteamiento de cuestiones nuevas, «entendiendo por tales tanto las que se planteen por primera vez en el recurso de casación como las indebidamente planteadas en la segunda instancia».

Ocurre, empero, que el rechazo de cuestiones nuevas en casación encuentra, vía jurisprudencial, una excepción. Así, en efecto, la Sala Primera considera desde antiguo que es procedente plantear tales cuestiones e incluso apreciarlas de oficio cuando «la infracción sea tan patente, manifiesta o notoria que debe ser remediada por razones de orden público». Es lo que sucede, por ejemplo, con la cosa juzgada: «los órganos jurisdiccionales no pueden desconocerla en absoluto como algo fuera de la realidad procesal, sino que deben resolver los problemas planteados en el mismo litigio exactamente igual que ya fueron definidos en el primero, respetando sus declaraciones, ya que lo resuelto en anterior juicio, mediante sentencia firme, tiene efectividad jurídica con el efecto de cosa juzgada, pues alterar posteriormente esta sentencia firme supondría violar los principios constitucionales de seguridad jurídica, cuyo origen y naturaleza es de orden público, con independencia del alcance y naturaleza de la concreta rela-

ción jurídica juzgada» (STS1.<sup>a</sup> de 20 de mayo de 1994, ECLI:ES:TS:1994:3924. También la STS1.<sup>a</sup> de 13 de mayo de 2004, ECLI:ES:TS:2004:3266, hace suyas las mismas palabras). Obvio es decir que esta excepción enmarca lo que de peculiar tiene la STS1.<sup>a</sup> 531/2021 pues, en el caso, la aportación de la sentencia firme que puso fin al primer proceso de filiación evidenciaba la infracción de la cosa juzgada material o, con más rigor, la vulneración de su función negativa, del principio «*non bis in idem*» (art. 222.1 LEC).

## 5.2. Cosa juzgada y pronunciamientos contradictorios

Según se acaba de señalar, la cosa juzgada se tiene –como la litispendencia, la nulidad radical o la caducidad, p.ej.– por una cuestión de orden público cuyo fundamento estriba en el principio de seguridad jurídica (art. 9.3 CE).

Preciso ahora que este fundamento es predicable de la cosa juzgada material en su conjunto, esto es, de su función negativa o excluyente y de su función positiva o prejudicial. A la sazón, la fuerza vinculante que en otros procesos despliega la cosa juzgada material impide (i) la prolongación *sine die* de la contienda jurídica; (ii) la promoción de un proceso entre las mismas partes y sobre el mismo asunto ya decidido con carácter firme; y (iii) la duplicidad de sentencias del mismo signo, así como el dictado de sentencias o resoluciones contradictorias.

Y aún me permitiré hacer otra precisión en relación, justamente, con los pronunciamientos judiciales contradictorios. Es la siguiente: una cosa es afirmar que el efecto vinculante de la cosa juzgada material contribuye a evitar pronunciamientos contradictorios y otra muy diferente sostener –como en otro tiempo hizo el Tribunal Constitucional (así, *in genere* y a modo de máxima)– que el principio de seguridad jurídica, el derecho a la tutela judicial efectiva e incluso la propia lógica jurídica se oponen a «la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron». Como digo, ambas afirmaciones no son equiparables. La primera es correcta. La segunda, inexacta y muy peligrosa, además, en términos de libertad enjuiciadora y derecho de defensa.

Del porqué de lo segundo ya me ocupé en profundidad en otro lugar (Aguilera: 2021, *passim*). Apuntaba allí que la tesis mantenida hace casi cuarenta años por el Tribunal Constitucional (STC 77/83, de 3 de octubre, ECLI:ES:TC:1983:77) resultaba inexacta habida cuenta (i) de que las normas, principios y reglas que rigen la labor de fijación de los hechos en el proceso difieren de un orden jurisdiccional a otro e incluso pueden ser distintas dentro de un mismo orden jurisdiccional; y (ii) de que, practicada la prueba, los hechos pueden merecer consideraciones distintas para un juez y para otro. Omití, sin embargo, algunos otros motivos que, razonable y justamente, también sostienen la posibilidad de pronunciamientos discordantes, y en los que la STS1.<sup>a</sup> 531/2021 me ha hecho reparar. Estos motivos se resumen en que la contradicción puede venir franqueada por la propia ley. Sirvan como prueba de lo dicho:

La Ley 11/1981, de 13 de mayo, *de modificación del Código Civil en materia de filiación, patria potestad y régimen económico del matrimonio*, en tanto permite que, pese a haber recaído una sentencia firme en un proceso de filiación, «pueda ejercitarse de nuevo la acción que se funde en pruebas o hechos solo previstos en la legislación nueva» (disp. transitoria 6<sup>a</sup>). O, con otras palabras: que franquee que donde primero se afirmó o negó el hecho de la filiación biológica por sentencia firme, posteriormente se niegue o afirme judicialmente tal filiación. Una contradicción.

Y el Título preliminar del Código Civil, que consagra como principio general del Ordenamiento el ejercicio de los derechos conforme a la buena fe (art. 7.1); y que proscribe «el abuso del derecho o el ejercicio antisocial del mismo» (art. 7.2), sirviendo de marco general a otras disposiciones procesales que imponen a los tribunales rechazar fundadamente las peticiones e incidentes formulados con manifiesto abuso del derecho o que entrañen fraude de ley o procesal (arts. 247.2 LEC y 11.2 LOPJ). O, con otras palabras: que franquee la desestimación de las pretensiones de derecho sucesorio formuladas por quien cuenta a su favor con una sentencia declarativa de la filiación de la que aquel derecho trae causa. Otra contradicción.

### 5.3. *El principio de ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe*

Lo anterior engarza con la *ratio decidendi* de la STS1.<sup>a</sup> 531/2021: la acción de petición de la herencia formulada por los iniciales demandantes era «contraria al ejercicio de los derechos con sujeción a las exigencias de la buena fe» o, más simplemente, al principio general de la buena fe.

Se entiende por esto las muy prolifas explicaciones dadas en esta Sentencia sobre este principio (FJ 2): desde su entronque histórico con la *exceptio doli* del Derecho romano, hasta su consagración en el Título Preliminar de nuestro Código Civil, pasando por su aplicación en el ejercicio de los derechos subjetivos e incluso de los más innatos a la personalidad (*i.e.*, los derechos fundamentales). Y también se comprende que estas explicaciones se aderecen a título ejemplificativo con los supuestos típicos que se consideran al margen de los postulados de la buena fe (*v.gr.*, la inobservancia de la doctrina de los actos propios y de la regla *tu quoque*, el retraso desleal o el abuso de la nulidad por motivos formales), así como con ciertas manifestaciones normativas de exigibilidad del ejercicio de los derechos conforme a tal principio [art. 510.4 LEC, art. 11 LOPJ y art. 147 LEC (*sic, rectius*: 247 LEC)].

En mi opinión, no obstante, estas últimas manifestaciones normativas trascienden lo ejemplificativo. De hecho, tengo para mí que la auténtica *ratio* para desestimar las pretensiones sucesorias de los originales demandantes no era propiamente el principio de buena fe cuanto las previsiones de los artículos 11 LOPJ y 247 LEC o, de otra forma, que se trataba de peticiones formuladas con manifiesto abuso de derecho en el proceso.



#### 5.4. Buena/mala fe procesal y abuso del proceso

Que entre los conceptos «buena/mala fe» y «abuso de derecho» existen concomitancias es, por evidente, generalmente indiscutido (la exigencia de que los derechos subjetivos se ejerciten de buena fe implica *per se* la exclusión de su ejercicio abusivo). Y esto mismo es trasladable a las categorías procesales de aquellos conceptos, esto es, al concepto de «buena/mala fe procesal» y al de «abuso del proceso».

Pero una cosa es que entre ambos binomios y conceptos («buena fe» y «abuso del derecho»/«buena fe procesal» y «abuso del proceso») existan estrechas zonas de confluencia y otra, muy distinta, que la Sala Primera no actúe con la precisión técnica que se le presume y no solo no distinga aquellos conceptos, sino que confunda el género con la especie.

Valga como prueba de esta confusión el siguiente dato numérico: de las diecinueve veces que esta Sentencia menciona la «buena fe», tan solo en una ocasión se alude a la «buena fe procesal».

En cuanto a la indistinción conceptual, también esta frase –aporética donde las haya– puede valer como prueba: «actuar conforme a los requerimientos de la buena fe, dentro de los cuales se podría incluir abusar del derecho (...)».

Como deslizaba, frente a lo opinión mayoritaria, soy de las que piensan que «buena/mala fe» y «abuso del derecho» no son, conceptualmente, una misma cosa. Como no lo son tampoco «buena/mala fe procesal» y «abuso del proceso». En este sentido, haría bien en leerse a Muñoz Aranguren (2018, pp.102 y ss.) quien, con su inigualable finura jurídica, pone el acento en (i) que estos últimos conceptos específicos no solo comprometen el ejercicio de los derechos subjetivos, sino también al propio sistema judicial como mecanismo de resolución de conflictos; y (ii) en que mientras el concepto «mala fe procesal» implica la infracción de una norma y hace referencia a concretas actuaciones o conductas que tienen lugar dentro del proceso, el concepto «abuso del proceso» contempla al proceso mismo en su totalidad y presupone un cumplimiento formal de las normas procesales acompañado, eso sí, de una subversión ilícita de los principios rectores del procedimiento.

Pues bien, tomando lo anterior como premisa, considero forzoso concluir que, en el supuesto en cuestión, la actuación de los cuatro hermanos no solo tuvo por perjudicado a Serafín sino también a la propia Administración de Justicia. No en vano, aquella actuación provocó que nuestros tribunales tuvieran que duplicar esfuerzos en resolver un mismo asunto (la filiación) y esforzarse aún más para enfrentarse a otra pretensión (la sucesoria) que tomaba como premisa una sentencia obtenida con vulneración del *non bis in idem*. Rectamente, por tanto, la mayoría de las menciones hechas en la STS1.<sup>a</sup> 531/2021 a la «buena fe» deberían haberlo sido a la «buena fe procesal».

En lo relativo a si se estaba ante un supuesto de mala fe procesal o de manifiesto abuso del proceso, no ocultaré tampoco que mi posición está más próxima al segundo término de la disyuntiva que al primero. Al abuso que a la mala fe



procesal. A la postre, no parece que en la demanda de reclamación de derechos sucesorios ni en las actuaciones llevadas a cabo en las instancias se infringiera ninguna norma procesal. Sin embargo, es palmario –manifiesto– que quienes promovieron este proceso actuaron sin *iusta causa litigandi* y que lo hicieron, además, guiados por la intención de valerse desviadamente de la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada de la segunda sentencia de filiación, es decir, de una “cosa” doblemente juzgada. Con visión general, por tanto, podría decirse que el abuso también fue doble: se abusó del proceso cuando, sin acogerse a la disposición transitoria sexta de la Ley 31/1981, se incoó el segundo proceso de filiación para burlar la función negativa del instituto de la cosa juzgada; y se abusó del proceso cuando se incoó el de reclamación de derechos sucesorios sirviéndose de la función prejudicial de la cosa juzgada alcanzada en el segundo proceso filiación.

Afortunadamente, este tipo de abuso –llamemos pertinaz– no parece ser de los que proliferen en la práctica forense. De hecho, y aun cuando no descarto que los haya, no he sido capaz de encontrar un solo ejemplo en nuestra jurisprudencia en que se haya apreciado abuso del proceso por desprestigiar, primero, la función negativa de cosa juzgada material, y prevalerse, después, de su función positiva. Con todo, importa no perder de vista que, a decir de la doctrina procesalista más versada, un supuesto típico de abuso del proceso es la contravención de la cosa juzgada material o de la antesala de esta última, es decir, de la litispendencia. Tal es la opinión, entre otros, de Cachón Cadenas (2005, pp. 248-249), del propio Muñoz Aranguren (2018, pp. 87-91) y de Picó i Junoy (2013, pp. 106-112).

En este orden de cosas tomo prestada de este último autor la cita de STS1<sup>a</sup> de 25 de febrero de 1992. Y es que, aunque lejana en el tiempo y relativa a la litispendencia, esta resolución es la prueba de que, en ocasiones, nuestro Alto Tribunal ha superado la alergia que parece padecer el conjunto de tribunales integrantes del orden civil al concepto «abuso del proceso».

«Parece razonable –se lee en esta Sentencia (de deplorable sintaxis)– en interés de la función jurisdiccional y del mejor cumplimiento de sus fines, cara al servicio que el Poder Judicial, presta a los ciudadanos, que no deba admitirse un uso abusivo del derecho a la jurisdicción, manifestado, en la reproducción de pretensiones idénticas ante diferentes órganos judiciales o, sucesivamente, ante el mismo órgano (...). Estas consideraciones que justifican la actuación oficial del juez, tienen, además, apoyo en los aps. 1 y 2 del art. 11 de la Ley Orgánica del Poder Judicial por cuanto no responde a la buena fe procesal (un desliz), el replanteamiento de un asunto que se sabía no había prosperado, en primera instancia y *hay abuso manifiesto del derecho a la jurisdicción en la petición reconvenzional que reproduce el litigio*». Los paréntesis y la cursiva son míos.

Aunque menos contundente –sigo con el símil–, otra muestra reciente de superación de la alergia al concepto abuso del proceso es la SAP Barcelona núm. 202/2021 de 29 de marzo (ECLI:ES:APB:2021:4500). Los hechos que

estuvieron en el origen de esta resolución tuvieron una honda repercusión pública y mediática: el marido de una famosa tenista española interpuso una demanda de divorcio ante los juzgados españoles, en la que omitió consignar que en Florida se seguía también un proceso de divorcio instado en origen por él y continuado después (tras su desistimiento para acudir a la jurisdicción española) por la esposa. Provocó así que la demanda fuera admitida y estimada en la instancia. No obstante, advertida la omisión maliciosa en apelación, y con cita del 247.2 LEC y de algunas Sentencias del Alto Tribunal que habían apreciado abuso del derecho al proceso, la Audiencia barcelonense razonó como sigue:

*«(...) la ocultación al juzgado de que se estaba tramitando un proceso con identidad de personas y de objeto en los tribunales de Florida implica que la resolución judicial del Juzgado de Primera Instancia no pudo tener en cuenta la realidad subyacente, y admitió la competencia por un error inducido por la parte actora al ocultar información esencial. Con ello, la admisión a trámite de la demanda pronunciada adolece de un vicio que determina su nulidad (...).».*

Mas, como vengo apuntando, esta no es la tónica general. Antes bien, el *mainstream* en este contexto es aludir indiferenciadamente a la buena fe y al abuso del proceso e incluso prescindir de este último en casos, como el presente, de vulneración de la cosa juzgada.

### *5.5. Consecuencias jurídicas de las actuaciones procesales maliciosas y la litigación abusiva: en particular, la desestimación de las pretensiones y la imposición de multa*

Distinguir entre mala fe procesal y abuso del proceso es cuestión de concepto, sí, pero no de un conceptualismo estéril. A la sazón, las consecuencias jurídicas que se siguen de la apreciación de aquella y de este también difieren. Al menos, Ley en mano.

En este sentido interesa detenerse en dos de esas consecuencias: una prevista para los supuestos de abuso del proceso –«Los tribunales rechazarán fundadamente las peticiones e incidentes que se formulen con manifiesto abuso del derecho o entrañen fraude de ley o procesal» (art. 247.2 LEC)–; y otra, para las actuaciones realizadas en contravención de la buena fe –«Si los Tribunales estimaren que alguna de las partes ha actuado conculcando las reglas de la buena fe procesal, podrán imponerle en pieza separada, mediante acuerdo motivado, y respetando el principio de proporcionalidad, una multa que podrá oscilar de ciento ochenta a seis mil euros, sin que en ningún caso pueda superar la tercera parte de la cuantía del litigio» (247.3 LEC, pár. primero)–.

El interés por aquella primera consecuencia estriba en que, si bien la apreciación de una conducta o actuación intraprocesal maliciosa consiente el rechazo *a limine* de tal actuación, tal reacción no es posible tratándose de la demanda y apreciando abuso del proceso. La lectura del 247.2 LEC bajo el

prisma del 24.1 CE y el carácter contextual propio de la litigación abusiva no dejan lugar a otra interpretación:

Primero, porque entre las exigencias del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra la de que el justiciable obtenga de los tribunales una respuesta sobre *el fondo* siempre que concurran los presupuestos procesales al efecto. Así las cosas, es claro, que el artículo 247.2 LEC no permite inadmitir de plano la demanda pues, por muy grosero que resulte el abuso, lo constitucionalmente correcto –también desde la perspectiva del derecho de defensa del abutente– es que la desestimación de la pretensión principal se realice en sentencia.

Segundo, porque la apreciación del abuso es circunstancial y no apodíctica, esto es, depende de las circunstancias y pormenores del caso, como aquí lo fueron el dictado de la primera sentencia de filiación en rebeldía de los acusados o la promoción del segundo proceso de filiación veinticinco años después de adquirir aquella firmeza.

A mayor abundamiento, está el artículo 403.1 LEC y su concluyente tenor.

En cuanto a la facultad que el artículo 247.3 LEC reconoce a los tribunales de imponer multas, no ha de insistirse lo suficiente en que es una previsión exclusivamente anudada a las actuaciones intraprocesales realizadas de mala fe o, desde la perspectiva inversa, de una facultad no prevista para los supuestos de abuso procesal. Hay coincidencia, además, en que se trata de una facultad restrictiva y excepcional, y no solo por su propia naturaleza sancionadora y la falta de tipicidad de las concretas conductas que permiten activarla, sino por su posible afectación al derecho de defensa del litigante afectado.

El problema radica en que con estas consecuencias ha ocurrido algo similar a lo sucedido con los conceptos: se han desdibujado, vía jurisprudencial, hasta llegar a la confusión. De hecho, los repertorios jurisprudenciales nos proveen de ejemplos en que la Sala Primera ha inadmitido demandas de responsabilidad civil promovidas ante ella por apreciar abuso del derecho (*v.gr.*, AATS1.<sup>a</sup> de 13 de octubre de 2011, ECLI:ES:TS:2011:10367A; y de 11 de enero de 2013, ECLI:ES:TS:2013:1091A). Y también es constatable que nuestros tribunales, amén de superar su inicial reticencia a imponer multas ante actuaciones procesales maliciosas, se han arrogado igual facultad en supuestos de litigación abusiva; buena prueba son los muy numerosos autos de los Juzgados de lo Mercantil de Barcelona que incluyen tal admonición con ocasión de desestimar las demandas interpuestas frente a diversas compañías aéreas por omitir deliberadamente en ellas la declaración del Estado de alarma a causa de la COVID-19 (*v.gr.*, AAJmerB 252/2021 de 17 de mayo, ECLI:ES:JMB:2021:2383; y 209/2021 de 13 de mayo, ECLI:ES:JMB:2021:2348).

## 6. Conclusión

El porqué este asunto fue avocado a deliberación plenaria es un arcano. Ni su enjundia, ni la necesidad de unificar criterios o crear doctrina jurisper-

dencial –algo, por cierto, realmente difícil en supuestos de litigación maliciosa o abusiva– lo requerían.

Pero esta Sentencia no solo es llamativa por lo anterior. Lo es, además, por sus peculiaridades: la de invertir el orden legal impuesto para el examen de los recursos extraordinarios y la de examinar una cuestión sobre la que no hubo posibilidad de pronunciarse en las instancias previas. Y lo es asimismo por materializar una contradicción: la de sustraer los derechos sucesorios a quien cuenta en su favor con una sentencia firme de filiación cuya revisión resulta ya imposible *ratione temporis* (art. 512.1 LEC).

En términos de técnica-jurídica, también la STS 531/2021 puede calificarse de llamativa, pero más con base en la primera acepción del adjetivo («que atrae la atención por su apariencia o aspecto externo») que en su segunda acepción («que es digno de atención por su importancia o relevancia»):

Así, en efecto, llama la atención que el eje de su fundamentación sea el principio de ejercicio de los derechos conforme a las exigencias de la buena fe y no la específica manifestación de este principio en el ámbito del proceso civil. No es descartable que en esto algo tuviera que ver que el recurso de casación se articulara sobre la base del artículo 7.1 CC. En cualquier caso, este dato explicaría pero no justificaría la imprecisión.

Otra imprecisión para la que tampoco hay justificación es la de considerar conculcadas las reglas de la buena fe, deslizando como mero *obiter dictum* la posibilidad de abuso procesal. Reitero que, viniendo del Pleno, la indistinción conceptual es inaceptable; mas, teniendo en cuenta que la atención de este se centró en aquel principio porque, como recoge sin ambages la Sentencia comentada (FJ 2º, 1), el recurso de casación se basó esencialmente en él.

Por lo único, en definitiva, por lo que esta Sentencia resulta loable es por su fallo. Por nada más. Y es que, pese a no apreciar el abuso, es claro que el Pleno atinó cuando, teniendo a la vista las circunstancias específicas del caso, decidió desestimar la demanda de reclamación de derechos sucesorios y no activar, en cambio, su potestad sancionadora.

## 7. Bibliografía

- AGUILERA MORALES, M., *Unos mismos hechos. Un ensayo sobre las contradicciones fácticas en los procesos*, Ed. Marcial Pons, Madrid, 2021.
- CACHÓN CADENAS, M., «La buena fe en el proceso civil», en *El abuso del proceso: mala fe y fraude de ley procesal* (dir. F. Gutiérrez-Alviz Conradi), *Cuadernos de Derecho Judicial, CGPJ, Madrid, 2005*, pp. 209-250.
- MUÑOZ ARANGUREN, A., *La litigación abusiva: delimitación, análisis y remedios* (prol. F. Gascón), Marcial Pons, Madrid, 2018.
- PICÓ I JUNOY, J., *El principio de la buena fe procesal*, J.M. Bosch Editor, Barcelona, 2013, 2ª ed.